

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 502

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-10-002-2022-00135-01
RAD. INTERNO: 2022-00334
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ a favor de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA.
ACCIONADAS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, contra la sentencia de septiembre 16 de 2022 proferida por la Juez Segunda de Familia de Arauca¹, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficiosa de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA quien tiene 59 años de edad, fue diagnosticada con «*Presbicia, Sospecha de Glaucoma e Inflamación de Parpado*», el 15 de julio de la presente anualidad el médico tratante le ordenó "*Tomografía Óptica de Segmento Posterior; Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*", sin embargo -SANIDAD MILITAR- solo ha autorizado la Tomografía y los demás servicios se

¹ Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 7.

encuentran pendientes, a pesar de los múltiples requerimientos y de haber radicado una queja ante la Superintendencia de Salud con el No. 20222100009200152.

Aseguró, que el Oftalmólogo que la valoró le indicó que requiere realizarse el tratamiento de manera urgente, toda vez que tiene altas probabilidades de perder la vista definitivamente, situación que la perjudica grandemente *máxime* que sufre de «*Artrosis Degenerativa*».

Corolario a lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, para que como consecuencia de ello se ordene a –La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- autorice y programe de manera urgente los servicios de «*Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*», junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, en caso que sean prestados en una ciudad diferente a su residencia, y el tratamiento integral de sus patologías.

Como medida provisional pidió se ordene a la entidad accionada garantizar los servicios de «*Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*» ordenados por el galeno.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de: (i) documento de identidad de la señora LÓPEZ CASTAÑEDA³; (ii) remisión⁴ expedida el 15 de julio de 2022 por el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga, para "*Tomografía Óptica de Segmento Posterior; Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*"; (iii) Historia Clínica⁵ donde consta "*Paciente con sospecha de glaucoma por excavaciones amplias con ángulo estrecho a pesar de Iridotomía Permeables, por lo que se indica procedimiento laser y se indica tratamiento, se solicita Tomografía Estructural para definir conducta*"(sic); (iv) formatos⁶ debidamente diligenciados de Solicitud y Justificación ante el Comité Técnico Científico de Procedimientos, insumos, dispositivos u otros servicios médicos que no hacen parte del Plan de Servicios del SSMP, para los servicios de - *Tomografía Óptica de Segmento Posterior e Iridoplastia con láser*-, e; (v) Historia Clínica⁷ del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. de marzo 10 de 2020, que da cuenta que la actora constitucional sufre de «*Artrosis Degenerativa*» y señala "*Predominio en las caderas y ambas rodillas (...)*

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 17

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 8 y 9

⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 10 y 11

⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 12 a 15

⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 16

Severo grado de artrosis femoro tibia de rodilla izquierda, pelvis, cambios degenerativos moderados” (Sic).

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de amparo, el asunto fue asignado por reparto⁸ al Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 2 de septiembre de 2022, Despacho que le imprimió el respectivo trámite⁹ ese mismo día y procedió a requerir a la parte actora con el fin de aclarar: (i) contra quién va dirigida la acción de tutela, toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR actúa frente a la población militar y sus beneficiarios, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA le compete la población adscrita a la Policía Nacional y sus beneficiarios, y; (ii) por qué PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ actúa como agente oficiosa de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA.

En cumplimiento de lo anterior la parte actora allegó escrito¹⁰ el 5 de septiembre de 2022, a través del cual manifestó que: (i) la acción va dirigida contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; (ii) PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ ejerce la profesión de abogada como una labor social encaminada a prestar apoyo gratuito a las personas (*adultos*) mayores, que por su avanzada edad o condiciones médicas tienen restringida la capacidad para realizar diferentes actividades, o que por la negligente e inhumana atención que reciben de sus EPS no pueden realizar ellas mismas las gestiones de asignación de citas, autorización ante las EPS o, incluso la interposición de acciones de tutela para acceder a una atención de salud de calidad, servicio que presta sin ningún ánimo de lucro pues la actora constitucional no cuenta con recursos económicos, y; (iii) el nombre correcto de la accionante es ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, pero por error de transcripción en el escrito de tutela se anotó ELOIZA.

Mediante providencia¹¹ del 5 de septiembre de 2022 la *a quo* procedió a (i) abstenerse de reconocer como agente oficiosa de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA a PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; (ii) tener la presente acción presentada en causa propia por la señora LÓPEZ CASTAÑEDA; (iii) admitir la tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, (iv) solicitar a la entidad accionada que en el término de dos (2) días

⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 3

⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 5

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 7

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 9

rindiera informe al Despacho sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (v) reconocer los documentos aportados.

El 12 de septiembre de 2022¹² el Juzgado Segundo de Familia de Arauca dictó providencia a través de la cual vinculó a la presente acción al Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S.; a la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional; la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 con sede en la ciudad de Bucaramanga, y; al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.; negó la medida provisional, y; solicitó el informe respectivo a las entidades vinculadas en el término de un (1) día.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. El Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular- CEDCO S.A.S¹³ solicitó su desvinculación de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Expuso, que no ha programado los servicios de *«Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma»* ordenados por el especialista desde el 15 de julio de 2022, porque requiere autorización de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional y no cuenta con presupuesto autorizado por la entidad.

2. La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional¹⁴ indicó, que la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA se encuentra afiliada en estado activo en el subsistema de salud de la Policía Nacional, es decir Sanidad, en calidad de beneficiaria de su esposo el señor PT. GERSON JOAQUÍN VARGAS GARCÍA, nominado en la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Arauca, quien a la fecha cuenta con 16 años de servicio y un salario promedio entre \$2.400.000 y \$2.900.000.

Explicó, que al interior de la Policía Nacional se modificó la estructura de la Dirección de Sanidad para la prestación de los servicios a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud, razón por la cual la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 - *antes Seccional de Sanidad de Santander*- es una dependencia desconcentrada de la Dirección de Sanidad, encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadores de Salud, compuestas por los establecimientos de Sanidad Policial.

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 15

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 17

¹⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 18

Indicó, que los servicios de *«Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma»* exceden la oferta de servicios en salud existentes en el departamento de Arauca debido al nivel de complejidad, razón por la cual se solicitó apoyo para la entrega de las autorizaciones a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5.

Expuso, que no tiene competencia para garantizar el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación de la paciente y su acompañante, no sólo por la existencia de capacidad económica sino también porque, según la valoración del galeno, la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA no cuenta con dispositivos médicos tales como sondas, equipos de infusión, ostomías o demás elementos que requieran el manejo por profesionales de la salud, y el cuidado de la accionante corresponde a sus familiares. Sin embargo, se le han entregado tiquetes, según la disponibilidad presupuestal y de conformidad con las órdenes médicas.

Señaló, que en el Subsistema de Salud no se realizan *-Cobros Por Cuotas Moderadoras O Copagos-* como tampoco recobros a la ADRES (anterior FOSYGA), por lo que resulta inviable e insostenible económicamente garantizar los servicios de viáticos, amén que no puede predicarse la falta de capacidad económica de la señora LÓPEZ CASTAÑEDA, quien cuenta con un núcleo familiar extenso, el ingreso mensual de su esposo supera por mucho el mínimo vital, y en su condición de funcionario de la Policía Nacional goza de continuidad en sus ingresos.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la acción toda vez que no ha vulnerado los derechos de la señora LÓPEZ CASTAÑEDA.

3. El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.¹⁵ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva e, indicó, que presta la atención médica oportuna a sus pacientes en salvaguarda de su vida y salud.

4. La Regional de Aseguramiento en Salud No. 5¹⁶ solicitó un plazo moderado con el fin de contratar los servicios requeridos por la accionante, toda vez que debe iniciar un nuevo proceso de contratación ajustado a las leyes que rigen la materia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, que señalan las modalidades para adquirir los bienes y servicios.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 19

¹⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 20

Pidió, negar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante pues no se trata de personas que ostentan una calidad de vida precaria, amén que cuando los pacientes requieren la prestación de servicios médicos en ciudades diferentes, como por ejemplo Bogotá o Bucaramanga, la Unidad suscribe procesos de contratación para garantizar el acceso de los usuarios a las citas o exámenes en lugar diferente a su residencia.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la presente acción toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LÓPEZ CASTAÑEDA, y ordenar el recobro a la ADRES en caso de ordenar el tratamiento integral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁷.

La instancia concluyó con fallo del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la Juez Segunda de Familia de Arauca tuteló los derechos fundamentales de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, y en consecuencia dispuso:

*"(...) **SEGUNDO.- ORDENAR** que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cabeza de **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5** y de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA**, para que **en el término de cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **realice** todos los trámites administrativos, para que la señora **ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA** pueda acceder a los procedimientos pendientes de:*

- 1. IRIDOPLASTIA CON LASER.*
- 2. CONSULTA DE OCULOPLASTIA.*
- 3. CONSULTA DE GLAUCOMA."*

*Para atender el diagnóstico dado por el médico tratante de "H524 PRESBICIA / H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA / H019 INFLAMACIÓN DE PARPADO, NO ESPECIFICADA. **ALLÉGUESE** soporte del cumplimiento a esta actuación.*

***TERCERO.- NEGAR** la pretensión formulada por la señora **ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA**, para que se suministre el transporte interurbano, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, cuando el servicio de salud sea prestado en lugar distinta al de su residencia, conforme a lo aducido en la parte considerativa.*

***CUARTO.- SIN PRONUNCIAMIENTO** frente al servicio de transporte aéreo formulada por la señora **ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA**, para que se suministre, cuando el servicio de salud sea prestado en lugar distinta al de su residencia, teniendo en cuenta que éste viene siendo prestado por la accionada **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, como quedó establecido en la parte considerativa.*

***QUINTO.- CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la paciente señora **ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA**, para **atender el diagnóstico dado por el médico tratante de "H524 PRESBICIA / H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA / H019 INFLAMACIÓN DE PARPADO, NO ESPECIFICADA** y a cargo de la accionada y vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cabeza de*

¹⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 21

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 y de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA.

Tratamiento que incluye, el suministro de citas, órdenes, tratamientos médicos, procedimientos médicos, entrega de medicamentos y todo lo necesario para lograr la recuperación de la accionante que tiene que ver con el diagnóstico acá relacionado.

SEXTO.- NEGAR la petición elevada por la Jefatura de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5**, enfilada a que se autorice el recobro de los gastos que asuma, con ocasión de los servicios de salud prestados a la señora **ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, QUEDANDO** en libertad para que inicie el respectivo trámite administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SÉPTIMO.- DESVINCULAR de este trámite tutelar a los vinculados **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA OCULAR - CEDCO** de quienes se determina no estar llamadas a responder las órdenes dadas en esta decisión.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta decisión.” (Sic)

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer los recuentos de rigor y citar jurisprudencia relacionada con el caso bajo examen, señaló, que el 16 de septiembre de la presente anualidad se comunicó al abonado telefónico No. 316-3845912 y en conversación con la señora LÓPEZ CASTAÑEDA pudo establecer que: (i) todavía no se han autorizado los servicios de «*Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*», situación que la perjudica porque el médico tratante le explicó su urgencia so pena de perder la vista; (ii) se encuentra casada con el Patrullero GERSON JOAQUÍN VARGAS GARCÍA; es beneficiaria del sistema de salud de la Policía; tiene dos hijos mayores, independientes y que no viven con ella, no son hijos del patrullero con quien no tuvo hijos; es ama de casa y el sustento proviene del salario de su esposo, y; en la actualidad no pagan arriendo porque les fue asignado el subsidio de vivienda y compraron casa, y; (iii) el transporte aéreo siempre lo ha brindado la Unidad de Sanidad, ya que en su historia clínica aparece que tiene «*Ostoartrosis Generalizada y Degenerativa*» y por recomendación médica no puede desplazarse en largos trayectos vía terrestre, debe hacerlo vía aérea.

Expuso, que los pacientes del Sistema de Salud no deben resistir cargas adicionales a los padecimientos que están afrontando por culpa de sus patologías, como tener que soportar que la Entidad encargada de velar por la prestación de los servicios de salud suscriba contratos con la red de prestadores externos, para poder recibir la atención médica prescrita por los galenos tratantes.

Indicó, que cuando la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no autoriza las órdenes impartidas a la señora LÓPEZ CASTAÑEDA por el médico especializado está interrumpiendo su tratamiento y causando un deterioro a su salud por cargas administrativas, lo cual es suficiente para decretar el tratamiento integral, a voces de la Corte Constitucional.

Manifestó, que la accionada ha garantizado el servicio de transporte aéreo a la parte actora, conforme lo señaló la Entidad y lo ratificó vía telefónica la señora LÓPEZ CASTAÑEDA, pero niega los demás servicios de alimentación y hospedaje atendida la estabilidad económica de la accionante.

Finalmente, negó la petición del recobro, toda vez que el financiamiento de los costos de salud tiene que asumirlo directamente la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, y; en caso de advertir la EPS que no es así, está en libertad de iniciar el trámite administrativo diseñado por el Legislador ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, para el reconocimiento y pago de los gastos que no está legal ni reglamentariamente obligada a asumir.

IMPUGNACIÓN¹⁸

La decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca fue impugnada por la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, quien solicitó revocar el fallo y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los servicios requeridos por la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA fueron autorizados y programados en el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga así: (i) la Consulta de Oculoplastia para el 1º de octubre de 2022 a las 8:12 am; (ii) la Consulta de Glaucoma para el 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am, y; (iii) la Irridioplastia con Laser para el 7 de octubre de 2022 a las 11:24 am., y; la asignación de las consultas médicas fue notificada y aceptada por la señora LÓPEZ CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 16 de septiembre de 2022, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 23.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-²⁰". (Subraya la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²⁰ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²² (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²³ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."***

En referencia a las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, dijo la Corte en la sentencia T-056 de 2015, que siendo que tales enfermedades exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, ***"la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado en que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

2. Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, de la Policía Nacional y a sus beneficiarios.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1065 de 2012, dijo, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en La Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas, de ahí que el Presidente de la República dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 *"Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía*

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²² Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²³ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Nacional”, para el cumplimiento de la misión de prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, destacando posteriormente sobre el tema:

"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general"²⁴.

(...)

*En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.**"²⁵*

De allí, que todas las personas que hacen parte de la red de salud de las fuerzas militares y de policía, en sus distintas categorizaciones (*personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios*), tienen derecho a recibir la prestación efectiva que de tales servicios requieran en aras de atender las patologías que afecten su vida e integridad personal, a través de las diferentes instituciones que integran el Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, en iguales o mejores condiciones que las dispensadas por las prestadoras creadas en virtud de la Ley 100 de 1993.

Sin lugar a dudas queda perfectamente decantado el derecho que tiene todo miembro de la Fuerza, como sus beneficiarios, de recibir toda la atención que en materia de salud llegare a requerir, como consecuencia de patologías que lo afecten.

3. Sobre la Agencia oficiosa de la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA.

La agencia oficiosa fue establecida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991²⁶ como una figura jurídica mediante la cual una persona puede solicitar la protección de los derechos fundamentales de otra que no puede ejercer su propia defensa, veamos:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

²⁴ Sentencia T-594 de 2006.

²⁵ Sentencia C-644 de 2014

²⁶ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

La jurisprudencia²⁷ constitucional ha establecido que para que opere esta figura se deben demostrar los siguientes requisitos: (i) la manifestación de que se actúa en dicha calidad; (ii) la prueba siquiera sumaria de la imposibilidad que el agenciado o su representado actúe por sí mismo; (iii) no se requiere relación de conexidad entre el agente y el agenciado; (iv) en lo posible debe existir ratificación de este último.

Así las cosas, considera la Sala que, contrario a lo manifestado por la Juez de primera instancia, en el presente caso sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para que la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ actúe como agente oficiosa de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, toda vez que conforme se observa en las historias clínicas la señora LÓPEZ CASTAÑEDA padece de «Presbicia, Sospecha de Glaucoma e Inflamación de Párpado» patologías que le están causando discapacidad visual y puede llegar a perder totalmente la visión, amén que la «Artrosis Degenerativa» afecta su capacidad física, y; en escrito del 5 de septiembre de 2022, la señora REY RODRÍGUEZ manifestó, que apoya de forma gratuita a adultos mayores que por su avanzada edad o condiciones médicas tienen restringida la capacidad para realizar diferentes actividades, con lo cual reconoce la condición con que actúa.

Corolario de lo anterior, se reconocerá a la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ como agente oficiosa de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, conforme las razones *ut supra*.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA interpuso acción de tutela, a través de agente oficiosa, contra La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en procura que le fuera autorizado y materializado los servicios de «Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma» ordenados por el galeno desde 15 de julio de 2022, suministre los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante, y se le garantice el tratamiento integral.

²⁷ Sentencia 072 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA tiene 59 años de edad²⁸; (ii) padece las patologías «Presbicia, Sospecha de Glaucoma e Inflamación de Párpado» y «Artrosis Degenerativa»; (iii) el 15 de julio de 2022 el médico tratante del Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga le ordenó "Tomografía Óptica de Segmento Posterior; Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma"; y; (v) el 2 de septiembre de 2022 la agente oficiosa de LÓPEZ CASTAÑEDA interpuso acción de tutela para que se materialicen y garanticen los servicios, en razón a que Sanidad de la Policía Nacional sólo ha hecho lo propio con la Tomografía y se niega a prestar los demás servicios.

Asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, tuteló los derechos fundamentales de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, y ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca, que en el término de cinco (5) días realicen los trámites administrativos para que la accionante pueda acceder a los servicios de «Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma», y garanticen el tratamiento integral de las patologías objeto de la presente acción. Así mismo dispuso, negar los servicios de transporte urbano, alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, y el recobro a la ADRES.

La anterior decisión fue impugnada por la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional, quien solicitó revocar el fallo y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los servicios requeridos por la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA fueron autorizados y programados en el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga para los días 1º, 4 y 7 de octubre de 2022.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico No. 313-8559022 y en conversación con la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, pudo establecer que a la fecha no han podido acceder a los servicios, toda vez que si bien las citas estaban programadas para los días 1º, 4 y 7 de octubre de 2022 en el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga, no le garantizaron a tiempo los gastos de transporte, pues hasta el 23 de octubre del año en curso recibió correo electrónico con la autorización respectiva, razón por la cual se encuentra a la espera que reprogramen los servicios médicos, demora que le perjudica en gran medida.

²⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 17 F.N. 09-Mar-1963

Así las cosas, advierte la Sala, que a la fecha no se han garantizado a la actora constitucional los servicios de «*Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*», ordenados por el médico desde el 15 de julio de la presente anualidad para tratar sus patologías de "*Presbicia, Sospecha de Glaucoma e Inflamación de Párpado*", es decir, que la señora LÓPEZ CASTAÑEDA lleva más de tres meses esperando que se materialicen sus servicios, situación que la perjudica y pone en riesgo su salud.

En ese sentido, se modificará el plazo concedido en el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar indicar que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca, deben garantizar los servicios médicos de «*Iridoplastia con láser; Consulta con Oculoplastia y Consulta de Glaucoma*» en el término 48 horas, y se confirmará en lo demás la sentencia del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

Lo anterior, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad, que opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ como agente oficiosa de ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral *segundo* de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 16 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*, así:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en cabeza de REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 y de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos, para que la señora ELOISA LÓPEZ CASTAÑEDA pueda acceder a los procedimientos pendientes de:

- 1. IRIDOPLASTIA CON LASER.
- 2. CONSULTA DE OCULOPLASTIA.
- 3. CONSULTA DE GLAUCOMA."

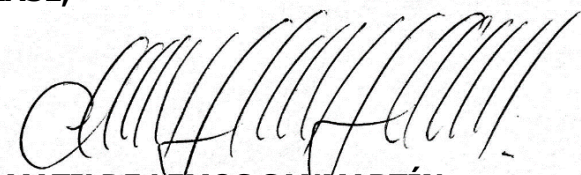
Para atender el diagnóstico de "H524 PRESBICIA / H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA / H019 INFLAMACIÓN DE PARPADO, NO ESPECIFICADA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada